



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

No habiéndose presentado D. Rafael Franco de Villalva y Linares á tomar posesion del cargo de Magistrado de la Audiencia de Búrgos, para el que fué nombrado en 23 de Mayo último;

De conformidad con lo que dispone el art. 187 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Jacinto Cudós y Sangeinis, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por cesacion de D. Rafael Franco de Villalva.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 193 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Jacinto Cudós, á D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Domingo Fons y Salvá.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 3 de Agosto de 1863.

Ha ejercido la Abogacía en Palma desde 10 de Octubre de 1863 hasta 14 de Diciembre de 1868.

En 7 de Agosto de 1863 fué nombrado Vocal suplente del Consejo provincial de las Baleares, cargo del que tomó posesion en 20 del mismo y desempeñó hasta 23 de Enero de 1865.

En 11 de Enero de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Hacienda de Palma; tomó posesion en 23 del mismo.

En 13 de Setiembre siguiente fué declarado cesante.

En 20 de dicho mes fué repuesto en el anterior cargo, del que tomó posesion en 30 del mismo, y sirvió hasta 20 de Junio de 1868 en que se le declaró cesante por supresion.

En 14 de Diciembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de Inca, del que se posesionó en 29 del mismo.

En 24 de Junio de 1871 se le promovió al de Las Palmas; tomó posesion el 7 de Agosto siguiente.

En 26 de Noviembre de 1877 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al del distrito de la Merced de Málaga.

En 11 de Febrero de 1878 fué trasladado, tambien accediendo á sus deseos, al del Puerto de Santa María.

En 9 de Agosto de 1879 se le trasladó al de Tarragona, En 18 del mismo mes fué trasladado al de San Fernando.

En 8 de Mayo de 1880 se le trasladó al del distrito de la Magdalena de Sevilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Miguel de Comesaña y Vallejo que la desempeñaba, á D. Eulogio de Velarde y Gonzalez, que sirve igual cargo en la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por pase á otro destino de D. Eulogio de Velarde y Gonzalez que la desempeñaba, á D. Miguel de Comesaña y Vallejo, que sirve igual cargo en la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y creciente desarrollo de su agricultura y comercio ha logrado alcanzar el pueblo de Placetras, provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Miguel Barbero Sanz reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en 1881 al mozo Mariano Bermejo, procedente del reemplazo de 1860 por el cupo de San Juan del Monte, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Miguel Barbero se alza del fallo de la Comision provincial de Búrgos que, confirmando el del Ayuntamiento de San Juan del Monte, declaró exento del servicio militar activo en 1881 al revisar el expediente de 1880 al mozo Mariano Bermejo, estimando la exencion de ser hijo único de padre sexagenario y pobre. Se funda el recurso en el supuesto de haberse infrin-

gido por el fallo de la Comision provincial el núm. 11 del artículo 93, y el art. 123 de la ley de reemplazos de 1878.

Resultando que el mozo Mariano Bermejo fué exceptuado del servicio militar activo en 1880 por asistirle la exencion del núm. 1.º del art. 92 de la ley citada:

Resultando que en 18 de Febrero último, al verificarse por el Ayuntamiento la revision de las exenciones del año anterior, manifestó el padre del Bermejo que se hallaba en el mismo caso que en 1880:

Resultando que Miguel Barbero expuso, entre otras cosas, que aquel tenia otro hijo que en el día último de Marzo cumplia 17 años:

Resultando que el Ayuntamiento, conceptuando que Mariano Bermejo se hallaba en el mismo caso que en el año anterior, le declaró exceptuado del servicio activo, de cuyo fallo apeló Miguel Barbero, el cual reprodujo la oposicion el día del ingreso en Caja ante la Comision provincial:

Resultando que esta corporacion acordó no haber lugar á resolver acerca de lo expuesto por el Barbero por no haberlo hecho por escrito ante el Ayuntamiento, y confirmó el fallo dictado por éste:

Resultando que el hermano del Bermejo nació el 31 de Marzo de 1864, y por consiguiente cumplió 17 años el día 31 de Marzo último:

Vistos los artículos citados en el recurso, el núm. 1.º del art. 92, y la regla 1.ª del 93 de la propia ley:

Considerando que el día del ingreso en Caja de los mozos de San Juan del Monte tenia más de 17 años un hermano de Mariano Bermejo, sin que conste que se halle impedido para trabajar, por lo que no es aquel hijo único para el goce de la exencion:

Considerando que Miguel Barbero se opuso á la exencion en el juicio de revision ante el Ayuntamiento, y apeló del fallo de éste, y por último volvió á reclamar ante la Comision provincial:

Considerando que no incumbia al reclamante formar el expediente á que se refiere la Comision provincial, porque el art. 123 citado por la misma sólo tiene aplicacion en los casos que expresamente determina, y que favorecen á aquel á quien nace una exencion despues de declarado soldado por el Ayuntamiento:

Considerando que la referida corporacion, por más que no resolvió la pretension de Miguel Barbero, falló la exencion de Mariano Bermejo, con lo cual conoció de ella en el fondo:

Considerando que se han infringido las disposiciones citadas en el recurso;

La Seccion opina que procede revocar el fallo de que se apela, y declarar soldado del servicio activo á Mariano Bermejo, debiendo darse de baja al número á quien correspondía.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Vista la proposicion presentada por la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon con fecha 19 de Octubre próximo pasado con objeto de obtener la concesion del ferro-carril de Monforte á Orense: Visto el art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869,

según el cual el Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanación y fábrica de esta línea, y en su día la de su concesión:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto fecha 10 de Junio último, con arreglo á los cuales el Gobierno otorgará desde luego la concesión de las líneas de ferro-carriles que, estando ya autorizadas por leyes especiales, hayan sido solicitadas por particulares ó Compañías en debida forma:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, con arreglo al cual la total obligación anual de pago de la subvención que contraiga el Estado para la concesión de nuevas líneas no podrá exceder en ningún caso de la cantidad señalada para este objeto en el presupuesto vigente:

Visto el pliego de condiciones redactado por esa Dirección general, y aceptado por el peticionario, que ha de servir de base para la concesión de la línea:

Considerando que subastadas en tiempo oportuno las obras de explanación y fábrica de este ferro-carril, y próximas á su terminación, fué rescindido el contrato, quedando por invertir 385.482 pesetas del importe total autorizado para las referidas obras por el art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869, y permaneciendo expuestas desde fines de 1879 á los deterioros consiguientes las importantes obras de explanación y fábrica ejecutadas en este ferro-carril, cuyo coste asciende á 6.951.517 pesetas:

Considerando que la subvención que el art. 15 del pliego de condiciones, aceptado por la Compañía peticionaria, asigna á este ferro-carril, se limita á la entrega de las obras de explanación, fábrica y accesorias ya construidas, sin que ni en este artículo ni en otro alguno de dicho pliego se obligue al Estado á entregar cantidad alguna en concepto de subvención; debiendo por tanto entenderse que el adjudicatario de esta concesión renuncia toda entrega de cantidad en concepto de subvención:

Considerando que no constituyendo gravámen alguno para el presupuesto del Estado la concesión que se pretende, no existe en el presente caso la limitación que establece el art. 3.º del Real decreto fecha 10 de Junio último; debiéndose al contrario estimar como una economía para el Tesoro las 385.482 pesetas que han dejado de invertirse en las obras de explanación y fábrica que ha de terminar el adjudicatario de la concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Monforte á Orense, formulado por esa Dirección general con fecha 27 de Octubre próximo pasado, y aceptado por la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon con fecha 31 del mismo mes, cuyo pliego sustituye al aprobado por Real orden fecha 10 del mismo Octubre.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, con sujeción á dicho pliego de condiciones, y á lo prevenido en la legislación vigente sobre ferro-carriles, se anuncie por término de tres meses la subasta de la concesión del referido ferro-carril de Monforte á Orense, exigiéndose como depósito para tomar parte en la licitación la cantidad de 200.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ARTÍCULO 3.º DE LA LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1869 QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Artículo 3.º La construcción de la sección de Orense al punto de bifurcación con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.º de la ley general de Ferro-carriles; ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y previa subasta, las explanaciones y obras de fábrica cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo á que se entrega la subvención á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvención concedida á dicha sección por la precitada ley de 24 de Abril de 1858.

El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanación y fábrica de esta sección, y en su día la de su concesión con la oportunidad conveniente, para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente.

Dirección general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 10 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 22 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del ferro-carril de Monforte á Orense. La subasta se celebrará en Madrid, en el Ministerio de Fomento, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse provisionalmente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa que se indica.

La licitación versará sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual re-

baja en dicho tipo, se procederá en el acto á una licitación abierta entre sus autores, que versará sobre disminución en el número de años que ha de durar la concesión de esta línea.

Con arreglo al art. 56 del reglamento dictado para el cumplimiento de la ley general de Ferro-carriles vigente, tiene derecho la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, firmante de la proposición que sirve de base á esta subasta, á quedarse con el remate por el tanto, ejercitando este derecho en la forma que determina el art. 38 del reglamento de 6 de Julio de 1879 para ejecución de la ley general de Obras públicas.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión y demás documentos necesarios para conocimiento del público.

Madrid 14 de Noviembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha, y del proyecto, pliego de condiciones y demás documentos relativos al ferro-carril de Monforte á Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferro-carril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando los tipos de las tarifas en un por 100 (el tanto por 100 que se rebaje en letra), cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferro-carril de Monforte á Orense.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento del ferro-carril de Monforte á Orense, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de dos años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras de explanación y fábrica no construidas todavía y las accesorias se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados para la contrata de las mismas que fué rescindida por Real orden de 3 de Octubre de 1879; para todo lo demás se sujetará el concesionario al proyecto de la línea aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1860, excepto en lo relativo al material fijo de la vía que habrá de ser de carriles de acero, según ha aprobado la Real orden de 7 de Mayo de este año. Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferro-carriles vigente y 32 del reglamento para ejecución de esta ley. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferro-carriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Canavio, San Esteban, Peares, Barra de Miño y Orense: el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en los proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas, y los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al interesado de la adjudicación de la concesión á su favor, consignará en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 días sin consignar esta fianza se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de 40 días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

- 4 locomotoras con tender para trenes de viajeros.
- 5 idem con tender para trenes de mercancías.
- 4 coches de primera clase.
- 5 idem mixtos de primera y segunda clase.
- 8 idem de segunda clase.
- 10 idem mixtos de segunda y tercera clase.
- 16 idem de tercera clase.
- 4 furgones para equipajes.
- 24 vagones cubiertos.
- 16 idem descubiertos de bordes altos.
- 24 idem id. de bordes bajos.
- 6 idem establos para ganados.
- 2 idem cuadras para caballos.
- 3 trucks.
- 8 frenos con casilla para coches de tercera clase.
- 8 idem sin casilla para vagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros; pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuyo forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda también obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha empresa el conservar y reparar unos

y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 14. La empresa concesionaria no podrá exigir por el uso que el público haga de este ferro-carril precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte. Esta tarifa podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. Se entregará á la empresa concesionaria las explanaciones, obras de fábrica y accesorias ya ejecutadas en este ferro-carril.

Art. 16. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. Si trascurrido un año desde la fecha de la concesión, no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto de lo que falta ejecutar para terminar la línea, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 17. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 18. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19. En los 10 años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación, y emplearlos en la conservación del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 20. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 22. La concesión de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 23. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 24. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 25. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 26. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad, se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y regla-

mentos para su ejecucion, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878; al art. 3.º de la ley de 18 de Octubre de 1869; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y trasportes, y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

La duracion de esta concesion terminará en la misma época en que debe terminar la de las líneas del Noroeste adjudicadas á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon,

segun lo prevenido en la base 4.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879.

Art. 27. Despues de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesion, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de concesion, y la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.—Hay un sello que dice *Ministerio de Fomento*.

Madrid 31 de Octubre de 1881.—Aceptado por la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.—El Presidente del Consejo, Duque de Sexto.—Un Administrador, Marqués de Pidal.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—ALBAREDA.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Monforte á Orense.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.		
	DE PEAJE.	DE TRASPORTE	TOTAL.
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0'0100	0'0300	0'0400
Idem de segunda id.....	0'0800	0'0250	0'0750
Idem de tercera id.....	0'0300	0'0150	0'0450
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'0700	0'0300	0'0400
Terneros y cerdos.....	0'0250	0'0125	0'0375
Corderos, ovejas y cabras.....	0'0125	0'0125	0'0250
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
PESCADOS.			
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	0'2875	0'1875	0'4750
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundicion moldeada, hierro y plomo, cobre y otros metales, labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'1000	0'0625	0'1625
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro y plomo en galápagos.....	0'0750	0'0625	0'1375

Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....

OBJETOS DIVERSOS.
Vagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....

Todo vagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....
Idem de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

PRECIOS.		
DE PEAJE.	DE TRASPORTE	TOTAL.
Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.
0'0625	0'0625	0'1250
0'0875	0'0750	0'1625
0'1375	0'1100	0'2475
0'1750	0'1250	0'3000

Disposiciones generales que han de observarse en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

4.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.300 kilogramos.

2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.ª A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.ª Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, y al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.ª En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala, será 0'0750 pesetas por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 pesetas cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10.ª En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos necesarios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones del ferro-carril.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se le reclamen con arreglo á las disposiciones que rigen sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado. La empresa se atenderá para los trasportes de personal y material militar á lo que previene el reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Octubre de 1867.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Madrid 9 de Noviembre de 1881.—ALBAREDA.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

ADMINISTRACION CENTRAL.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 400 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1881, facturas números 1.586 á 740 de señalamiento.

Madrid 19 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Seriná.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfagan por la Tesorería de estas oficinas, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y anteriores, designados en los dias respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

Dia 22.
Proposiciones admitidas en las subastas de Deuda del personal y material, celebradas en 31 de Octubre último.

Dia 24.
Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.765 al 3.774.

Dia 26.
Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 de los sorteos de Junio de 1881 y anteriores, presentados al cobro. Madrid 19 de Noviembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones para contratar la localizacion ó trasportes de los tabacos que procedentes de Filipinas arriben á los puertos de Cádiz, Coruña y Valencia.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de tres años, contados desde un mes despues de comunicada la adjudicacion definitiva del servicio, el transporte de los cargamentos de tabacos filipinos que arriben á los puertos de Cádiz, Valencia y Coruña, y haya necesidad de trasladar desde cada uno de dichos puertos en todo ó en parte á las Fábricas de la Peninsula, exceptuando aquella en que el puerto radique.

2.ª La importancia de los tabacos que habrán de trasladarse desde cada uno de los citados puertos de Cádiz, Valencia y Coruña á las demás Fábricas durante el periodo total de duracion del servicio que se contrata se calcula en las cantidades que se consignan en el siguiente cuadro, donde constan tambien los precios máximos que la Hacienda pública pagará por el transporte de cada quintal métrico de peso bruto desde el costado del buque conductor de Filipinas á cada Fábrica en los arribos á Cádiz, Valencia y Coruña.

DESDE EL PUERTO DE CÁDIZ Á LAS FÁBRICAS DE	Proporcion en que se estima el consumo de tres años.	Tipo máximo admisible por quintal métrico de peso sùcio.	VALORACION.
	QUINTS. MÉTRS.	Ptas. Cént.	
Alicante.....	43.000	2'75	35.750
Bilbao.....	2.000	3'48	6.960
Coruña.....	4.000	3'87	3.870
Gijon.....	2.000	3'87	7.740
Santander.....	3.000	3'87	11.610
San Sebastian.....	4.000	3'47	3.470
Sevilla.....	16.000	1'13	18.080
Valencia.....	8.000	3'24	25.920
Madrid.....	15.000	10'74	161.100
TOTAL.....	61.000		274.500

DESDE EL PUERTO DE CORUÑA Á LAS FÁBRICAS DE	Proporcion en que se estima el consumo de tres años.	Tipo máximo admisible por quintal métrico de peso sùcio.	VALORACION.
	QUINTS. MÉTRS.	Ptas. Cént.	
Alicante.....	5.000	5	25.000
Bilbao.....	4.000	3'50	14.000
Cádiz.....	3.000	3'68	11.040
Gijon.....	5.000	2'26	11.300
Santander.....	6.000	2'60	15.600
San Sebastian.....	2.000	4	8.000
Sevilla.....	6.000	3'02	18.120
Valencia.....	5.000	5	25.000
Madrid.....	9.000	10'88	97.920
TOTAL.....	48.000		225.980

DESDE EL PUERTO DE VALENCIA Á LAS FÁBRICAS DE	Proporcion en que se estima el consumo de tres años.	Tipo máximo admisible por quintal métrico de peso sùcio.	VALORACION.
	QUINTS. MÉTRS.	Ptas. Cént.	
Alicante.....	15.000	2	30.000
Bilbao.....	1.000	6	6.000
Cádiz.....	3.000	3	9.000
Coruña.....	2.000	5	10.000
Gijon.....	2.000	5	10.000
San Sebastian.....	1.000	6	6.000
Santander.....	2.500	5	12.500
Sevilla.....	10.500	3'42	35.910
Madrid.....	18.000	8	144.000
TOTAL.....	55.000		263.410

El que resulte contratista, sin embargo, vendrá obligado á hacer las traslaciones de todos y cada uno de los cargamentos que con tabacos arriben de las Islas Filipinas á los tres puertos citados durante el período del contrato, bien para una sola Fábrica, para varias ó todas las demás, excepcion hecha de aquella que radique en puerto de llegada, con arreglo á la distribución que previamente designare la Direccion general de Rentas Estancadas, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie por las diferencias en más ó en ménos que puedan resultar con relacion al cálculo anterior, cualquiera que sea su importancia.

3.ª La distribucion de cada cargamento podrá acordarla la Direccion general de Rentas Estancadas para una ó más Fábricas, segun las necesidades de estas y en el número y clase de fardos que tenga por conveniente.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas de Cádiz, Coruña y Valencia comunicarán oficialmente al contratista ó á su representante legalmente autorizado, con 15 dias de anticipacion cuando ménos, la época del arribo de cualquier cargamento de que se reciba aviso, y la distribucion que de él deba hacerse á fin de que el contratista tenga dispuestos los medios necesarios para su localizacion, exigiendo el correspondiente recibo.

La llegada de un buque á cualquiera de los tres puertos indicados le será comunicada por la Administracion de la Fábrica de Tabacos por lo ménos con 24 horas de anticipacion.

4.ª Siempre que se hayan llenado todas las formalidades estipuladas en la cláusula anterior, el contratista vendrá obligado á proporcionar los medios de transporte suficientes para dar principio á la descarga del buque procedente de Filipinas en el momento en que se halle habilitado para ello, y la continuará sin interrupcion por el número de bultos que diariamente descarguen hasta su terminacion.

5.ª Si por carencia de noticias anticipadas llegara algun buque de Filipinas con cargamento de tabacos á cualquiera de los tres puertos citados, sin que se haya comunicado al contratista su distribucion con la anticipacion prefijada, la Administracion vendrá obligada á almacenarlo de su cuenta en la Fábrica del puerto de arribo del buque, pudiendo, sin embargo, acordar su distribucion dentro del mes siguiente, y comunicarlo al contratista para que haga el servicio en las mismas condiciones preceptuadas para los casos ordinarios.

6.ª El contratista se obliga á recibir los fardos de tabacos al costado del buque conductor, y á trasportarlos hasta los patios de las Fábricas donde deban localizarse, siendo de su cuenta todos los gastos de cualquiera naturaleza que se originen con tal motivo.

7.ª El contratista se hará cargo de los fardos de tabaco, por número y peso bruto, inmediatamente despues de pesados, á cuya operacion podrá concurrir por sí ó por delegado; entendiéndose que presta su conformidad en el caso de que no concurre.

8.ª De cada partida de tabaco que reciba, y de que se haga cargo el contratista, expedirán las Fábricas inmediatamente despues de terminado su peso una guia donde se hará constar el número y peso bruto individual de cada fardo y los demás requisitos correspondientes, recibiendo al mismo tiempo documento del contratista ó su representante, expresivo de la cantidad total en bultos y peso bruto, que les será devuelto al recibo de la tornaguia, siempre que de ella resulte la cabal y buena entrega.

Al recibo de las remesas en las Fábricas destinatarias se confrontará el peso de cada fardo por cuenta de la Administracion, dándose principio á la operacion inmediatamente despues de su ingreso, y pudiendo concurrir á ella el contratista por sí ó por delegado, pero entendiéndose que presta su conformidad si no asiste.

9.ª El contratista podrá utilizar para las traslaciones las vías férreas, los buques de vapor ó vela, segun lo tenga por conveniente.

En las remesas que se verifiquen por mar, queda obligado el contratista á presentar previamente á la Fábrica respectiva la oportuna certificacion de la Autoridad de Marina que acredite la aptitud de cada buque de los que destinen á esas traslaciones para darse á la vela, no permitiéndose embarcar en ellos mayor número de fardos que los que pueda contener en la bodega, así como tampoco forzar la estiva, ni llevar ningun fardo sobre cubierta.

Las remesas que se verifiquen por buques de vela se harán directamente desde el puerto de salida al de destino, sin que puedan hacer escala alguna, á no ser por causa de avería ó arribada forzosa debidamente justificada. Dichos buques habrán de hacerse á la vela precisamente al dia siguiente de haber recibido los tabacos que hayan de conducir, á no ser que lo impida el estado del mar.

En las remesas que se verifiquen por buques de vapor serán permitidas sus escalas naturales.

En los envios por ferro-carril no podrá retrasar las traslaciones por más tiempo del prudencial que exija por pequeña velocidad, cuyo plazo se fijará en las guias correspondientes.

10. Los desperfectos que se causen á los tabacos desde que los reciba el contratista hasta su entrega en los patios de las Fábricas destinatarias, así como las averías ó faltas intencionales que resulten, las abonará á la Hacienda el contratista al precio á que la Administracion expenda los tabacos picados de clases comunes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda resultar del expediente que al efecto deberá instruirse.

En los casos de naufragio, incendio ó cualquiera otro riesgo marítimo que pueda sobrevenir, estará el contratista á lo que se resuelva con estricta sujecion á las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, debiendo presentar en la Fábrica receptora de los tabacos el expediente de avería que á su instancia ó del Capitan del buque debe instruirse al efecto ante el Juzgado competente.

11. El que resulte adjudicatario en el acto del remate solo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza, y puesto el contratista en posesion del servicio.

12. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 40 por 100 del importe total del mismo á los tipos de adjudicacion, constituyendo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique la cantidad que represente en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesarios y á disposicion de la Direccion general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.ª de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta de Madrid; entendiéndose que la garantia prestada para optar á la subasta no

podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista, en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, y que el contratista resulta exento de toda responsabilidad; ó en caso de rescision del mismo, en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la Caja de Depósitos.

13. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de la publicacion de este pliego en la GACETA DE MADRID; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al presentar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de Tabacos para todos los actos concernientes al servicio.

15. Por cada remesa que el contratista verifique á cada una de las Fábricas destinatarias, siempre que resulte su cabal y buena entrega con arreglo á la guia de su referencia, presentará en dichos establecimientos la oportuna liquidacion al respecto del precio de adjudicacion del servicio, cuyo importe le será abonado por los mismos en la clase de moneda que constituyan las existencias de sus Depositarias dentro del mes siguiente á la presentacion de dichos documentos.

Por demora de los pagos de estas liquidaciones, tienen derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual, que empezará á devengarse desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo correspondiente.

Si llegara á adeudarse al contratista el 25 por 100 del importe que represente su contrato por el número de quintales métricos consignados en la cláusula 2.ª, tendrá derecho á su rescision, siempre que no tenga pendiente la localizacion de algun cargamento cuyo arribo se le hubiere comunicado.

16. Trascorrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el documento que acredite haber satisfecho al Tesoro la cantidad que por subsidio industrial le corresponda sobre el valor de los transportes liquidados en el establecimiento correspondiente durante dicho período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual no podrán las Fábricas verificar el pago de las liquidaciones sucesivas.

A la terminacion del período del contrato presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro público el impuesto que corresponde como subsidio industrial por el importe de las liquidaciones de conducciones que devengue, no pudiendo devolversele la fianza mientras no se haya hecho constar dicho extremo, por más que resulte exento de responsabilidad por los demás incidentes de su contrato.

17. Si el contratista no presenta los medios necesarios para hacerse cargo y trasportar sin interrupcion todos los fardos de tabacos que descargue el buque conductor en el plazo que determine la cláusula 4.ª, despues de haberse llenado las formalidades que previene la 3.ª ó 5.ª, el Administrador Jefe de la Fábrica respectiva lo proporcionará á cualquier precio, utilizando los medios que considere más convenientes, y dándole conocimiento para que asista á los ajustes, si así lo estima. Cuando por falta de medios de transportes suficientes fuese necesario almacenar los tabacos que hayan de trasportarse á otras Fábricas, aquel funcionario tomará en arriendo los necesarios, cuyos alquileres, así como los gastos que se ocasionen con tal motivo, serán de cuenta del contratista.

Cuando estos casos ocurran, todos los gastos de cualquier clase y naturaleza que se originen hasta dejar los fardos de tabacos dentro de los patios de las Fábricas destinatarias, incluso los que se verifiquen por almacenaje, serán de cuenta y responsabilidad del contratista, quien pasará por las cuentas justificadas que la Administracion le presente, sin que tenga derecho á reclamacion de ningun género.

El importe de estas cuentas deberá reintegrarlo el contratista en la Depositaria de las Fábricas correspondientes dentro de los cuatro dias siguientes al en que se le reclame, quedando en suspenso entre tanto el pago, así de las remesas á que se refieren, como de las demás que tenga pendientes ó devengue. Si no lo realiza en el plazo expresado, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, la cual deberá reponer el contratista en el término de ocho dias.

18. Terminado el cargo de un buque de vela de los que hayan de distribuir los cargamentos, si no emprende su viaje al dia siguiente como determina la cláusula 9.ª, el contratista pagará á la Hacienda en compensacion de perjuicios 250 pesetas por cada dia en que consista la demora, siempre que no haya sido ocasionada por el estado del mar. En igual responsabilidad incurrirá cuando se acredite que ha hecho escala sin causa debidamente justificada.

Tambien será aplicable la misma penalidad en las remesas por ferro-carril que no lleguen á su destino dentro del plazo marcado en las guias.

Podrá, sin embargo, eximirse de ella cuando justifique debidamente que la demora consistió en causas atendibles, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Las cantidades correspondientes deberá abonarlas el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia donde radique la Fábrica destinataria dentro de los ocho dias siguientes al en que le sean reclamadas; y de no verificarlo, se tomará de la fianza.

19. Los desperfectos, averías ó faltas intencionales de que pueda ser responsable el contratista por virtud de lo estipulado en la cláusula 10 deberá reintegrarlos á la Hacienda á los ocho dias en que le sea exigido, presentando en la Fábrica destinataria el documento que justifique su ingreso en la Caja de la Administracion correspondiente, procediéndose para hacerlos efectivos si no lo realizan en este plazo á tomar de la fianza la cantidad necesaria.

20. Llegado el caso de tomar de la fianza correspondiente las sumas necesarias para hacer efectiva cualquiera de las responsabilidades en que incurra el contratista por consecuencia de lo estipulado en las condiciones anteriores, y si no las repone en el plazo de ocho dias, que en todos los casos se previene, se procederá administrativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien le será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado

procedimiento, sea cualquiera la causa en que para ello se funde.

21. Si por cualquier causa ó pretexto hiciera abandono del servicio, se verificará este de su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia entre los tipos de adjudicacion y el segundo remate se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por liquidaciones pendientes de abono.

Si el servicio se obtuviera á más bajo precio del estipulado, no tendrá derecho el contratista al percibo de la diferencia, devolviéndole en este caso la fianza si no resulta que ha de quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicar el servicio, ni auxilio, ni próroga del contrato, sea cualquiera la causa en que para ello se funde.

Tampoco tendrá derecho á indemnizacion alguna en el caso de que por suprimirse alguna ó algunas Fábricas durante el curso del servicio sufrieran alteraciones las distribuciones de los cargamentos de tabacos que arriben á los puertos ántes citados.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

24. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente el 26 de Diciembre del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas, en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia, y en la Administracion económica de Barcelona.

2.ª Constituirán las Juntas de subasta, en la Direccion de Rentas el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado del Sr. Abogado que designe el Excmo. Sr. Director de lo Contencioso del Estado, y de los Jefes de Administracion de aquel centro. En la Administracion económica de Barcelona, el Jefe económico, asociado del Jefe de Intervencion y del Abogado del Estado; y en cada una de las nueve Fábricas citadas en la condicion anterior, el Administrador-Jefe, asociado del Contador y del Abogado del Estado de la Administracion económica respectiva, celebrándose unas y otras por ante Notario.

3.ª Desde la una á la una y media de la tarde se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subastas, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren los licitadores, las cuales se numerarán por el orden de su presentacion para ser despues abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposicion una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna despues de la una y media de la tarde.

4.ª Cada proposicion deberá comprender precisamente la localizacion entre todas las Fábricas sin exclusion alguna de todos los cargamentos que arriben á Cádiz, Coruña y Valencia; en la inteligencia de que la licitacion se entiende para distribuir los cargamentos que arriben á cada uno de los puertos citados á fin de que resulte un solo contratista para realizar las distribuciones desde aquellos á todas las demás Fábricas.

5.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.ª Estar redactadas con arreglo al modelo adjunto.

2.ª Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.ª Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago del depósito de garantia á que se refiere la regla 7.ª, la cédula personal del proponente, y los documentos para acreditar el pago de la contribucion de los dos trimestres anteriores al acta de la subasta.

4.ª Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, los precios á que se compromete á hacer el servicio, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las de este pliego.

5.ª Que el precio propuesto para las traslaciones desde cada uno de los puertos de Cádiz, Valencia y Coruña á las demás Fábricas no excedan de los que se consignan en la cláusula 2.ª.

6.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto personas con poder bastante que examinará en el acta el Sr. Abogado del Estado que forma parte de la Junta.

7.ª El depósito de garantia para licitar será de 25.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en las de las Administraciones económicas, segun que las proposiciones hayan de presentarse en Madrid ó en las provincias donde están establecidas, y en la de Barcelona, en calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán tambien para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que publique la GACETA DE MADRID este pliego de condiciones.

8.ª Terminada la recepcion de pliegos de proposiciones por el Presidente, y dada la una y media de la tarde, los pasará el actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 5.ª.

9.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposicion á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

10. Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposicion, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y procediéndose seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

La Junta juzgará y decidirá en el acta de su validez; en la inteligencia de que si resultase algun error en sus valoraciones parciales y total, no podrá considerarse como válida, debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso, y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

11. En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á estos se seguirá el mismo orden numérico de su presentacion.

12. Seguidamente se compararán las proposiciones declaradas válidas por la Junta para deducir la que resulte ser más beneficiosa por su importe total.

13. Terminado el acto de la subasta, y después de extendida el acta correspondiente, se unirá testimonio de ella al expediente de subasta respectivo y el de la Administración económica de Barcelona, así como los de cada uno de las Fábricas expresadas de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, San Sebastián, Sevilla y Valencia se remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas.

14. Dicho centro, con presencia de las proposiciones válidas presentadas en todos los puntos, determinará la que resulte ser más beneficiosa en su valoración total por todos los cargamentos que arriben á los tres puertos expresados, declarando adjudicado el servicio definitivamente si procede en favor del interesado que hubiere suscrito la proposición más ventajosa.

15. Si entre las proposiciones válidas más beneficiosas resultasen dos ó más iguales en su valoración total, la Dirección general de Rentas Estancadas citará á los firmantes de las mismas para que concurren á una licitación oral que habrá de verificarse en dicho centro dentro del término de 15 días, contados desde el en que se expida las invitaciones, en cuyo acto se admitirá á los firmantes de las proposiciones iguales pujas á la liana por el espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 que ofrezcan rebajar sobre todos y cada uno de los tipos ofrecidos. Este acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que determina la condición 2.ª; y si no se presentare ninguno de los interesados ó no ofreciera mejora alguna, se hará la adjudicación por suerte.

La determinación definitiva que recaiga la hará conocer la Dirección general de Rentas Estancadas á los licitadores que hubieren presentado proposiciones válidas dentro del mes siguiente á los actos de la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego publicado en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm., fecha, y de cuantas condiciones se exigen para obtener en pública subasta el contrato referentó á la localización en las Fábricas de Tabacos de la Península de los cargamentos de tabacos filipinos que arriben á los puertos de Cádiz, Coruña y Valencia en el período de tres años, contados desde un mes después de la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del servicio, se comprometo á localizar entre todas las Fábricas de Tabacos del Reino que se le designen, entregando el tabaco en los patios de las mismas, los cargamentos que arriben á los tres citados puertos, con sujeción estricta al presente pliego de condiciones, sin modificación ulterior, á los precios que á continuación se expresan, á cuyos tipos el servicio calculado en el pliego de condiciones asciende á la siguiente valoración:

Desde el puerto de Cádiz á la Fábrica de Tabacos de Alicante, 43.000 quintales métricos de peso sucio, que al precio de pesetas céntimos (en letra) importan (en número).

Idem á la de Bilbao, 2.000 idem id., id. id.
Idem á la de la Coruña, 1.000 idem id., id. id.
Idem á la de Gijón, 2.000 idem id., id. id.
Idem á la de Santander, 3.000 idem id., id. id.
Idem á la de San Sebastián, 1.000 idem id., id. id.
Idem á la de Sevilla, 16.000 idem id., id. id.
Idem á la de Valencia, 8.000 idem id., id. id.
Idem á la de Madrid, 13.000 idem id., id. id.

Desde el puerto de Valencia á la Fábrica de Tabacos de Alicante, 45.000 quintales métricos de peso sucio, que al precio de pesetas céntimos (en letra) importan (en número).

Idem á la de Bilbao, 1.000 idem id., id. id.
Idem á la de Cádiz, 3.000 idem id., id. id.
Idem á la de la Coruña, 2.000 idem id., id. id.
Idem á la de Gijón, 2.000 idem id., id. id.
Idem á la de San Sebastián, 1.000 idem id., id. id.
Idem á la de Santander, 2.500 idem id., id. id.
Idem á la de Sevilla, 10.500 idem id., id. id.
Idem á la de Madrid, 18.000 idem id., id. id.

Desde el puerto de la Coruña á la Fábrica de Tabacos de Alicante, 5.000 quintales métricos de peso sucio, que al precio de pesetas céntimos (en letra) importan (en número).

Idem á la de Bilbao, 4.000 idem id., id. id.
Idem á la de Cádiz, 3.000 idem id., id. id.
Idem á la de Gijón, 5.000 idem id., id. id.
Idem á la de Santander, 6.000 idem id., id. id.
Idem á la de San Sebastián, 2.000 idem id., id. id.
Idem á la de Sevilla, 6.000 idem id., id. id.
Idem á la de Valencia, 5.000 idem id., id. id.
Idem á la de Madrid, 9.000, idem id., id. id.

Total 161.000 quintales métricos á transportar, total (en número).

Importe la valoración total la suma de (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 11 de Setiembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 9 de Noviembre de 1881.—CAMACHO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 28 de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de tercer orden de Montoro á Rute, comprendida en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 21.390 pesetas y 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1853 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales,

se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 5 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Montoro á Rute, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 28 de Noviembre, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Torredonjimeno al Carpio, comprendida en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 6.721 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1853 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 5 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Torredonjimeno al Carpio, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se haga constar terminantemente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 28 de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de tercer orden de Castro del Río á Montilla, comprendida en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 4.581 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1853 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 5 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Castro del Río á Montilla, comprendida en la expresada provincia, se comprometo

á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 28 de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, comprendida en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 22.632 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1853 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante el modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 5 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado lisa y llanamente; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecución de las obras.)

(Firma del licitador.)

Comision provincial de Jaen.

A las dos de la tarde del día 22 de Diciembre próximo tendrá lugar la subasta de las obras del trozo 1.º, que comprende desde el puente de Génave á la Puerta, de la carretera provincial del puente citado al confin de la provincia de Albacete, por la Puerta, Orceira, Benatal y Siles, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en su despacho, y en el mismo día y á la misma hora en Madrid, en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 138.923 pesetas 47 céntimos, y regirá en la misma el pliego de condiciones particulares y económicas que se inserta á continuación, quedando de manifiesto el de las facultativas, con el presupuesto y demás antecedentes del proyecto, en Madrid en el referido Ministerio, y en Jaen en la Secretaría de este centro provincial.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación se anuncia por el presente.

Jaen 8 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Antonio Salido y Torres.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1881 y de las disposiciones vigentes sobre la contratación de obras públicas, han de regir en la subasta y contrata de las obras para la construcción del trozo 1.º de la carretera provincial del puente de Génave, en la de Albacete, al confin de la provincia de Albacete por la Puerta, Orceira, Benatal y Siles, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 138.923 pesetas y 47 céntimos.

1.º La subasta se verificará el día y hora señalados, en Madrid ante los funcionarios que con anticipación designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; y en Jaen bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Excmo. Diputación provincial y demás funcionarios que deban presenciar el acto.

2.º El día del remate, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se estampa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al señor Presidente, el que dispondrá se numeren por el orden que se le presenten.

3.º A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el puato donde el licitador tome parte en la subasta, el 5 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido por el actuario de la subasta, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación competente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 3 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de subastas del Excmo. Ayuntamiento, sita en la tercera Casa Consistorial, la de 270 cortinas de estera de pleita que resultan existentes de las que cubrían los mercados de hierro y se hallan depositadas en el de los Mostenses.

El tipo es el de 1.000 pesetas por la totalidad, debiendo depositar como fianza para tomar parte en aquella la de 400 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la quinta Sección de la Secretaría municipal todos los días no feriados, desde el de la fecha al anterior al del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Noviembre de 1881.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Ramon Revert y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á obtener los bienes de la capellanía colativa familiar, que por testamento de 5 de Marzo de 1639, otorgado en la ciudad de Sigüenza, fundó en la parroquia de la villa de Berlanga de Duero D. Francisco Olivares, natural de la misma, y Arcipreste y Canónigo de la Santa Iglesia catedral de dicha ciudad, para levantar la carga de varias misas que en la citada parroquia se habian de celebrar, dotándola con diversos bienes, sitios en La Ventosa, Alojares, Berlanga de Duero y Madrigal, jurisdiccion este último de esta villa, en donde existen la mayor parte de ellos; llamando en primer lugar al goce de la citada capellanía á Marcos Rodriguez, hijo de Juan Rodriguez, su primo, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con la debida representacion, acompañando los documentos en que funda su derecho, y el correspondiente árbol genealógico en su caso; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en la demanda interpuesta por el Procurador D. Cecilio Bascon, á nombre y con poder bastante de Gregorio Barrera y Heras, vecino de Fuentejmelmes, provocando el juicio de adjudicacion de los bienes de la fundacion referida como descendiente de Marcos Rodriguez y Juana de la Puente.

Dado en Atienza á 14 de Noviembre de 1881.—Ramon Revert.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez. X—571

ÉCIJA.

A virtud de providencia dictada en esta fecha ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ordinarios promovidos en este Juzgado por el Procurador Don Evaristo Mejía de Polanco y Moreno, en nombre de Doña Francisca Hancock y Pinatel, sobre cumplimiento de cierto legado de un relicario de plata y 4.000 duros que á esta señora hizo Don Francisco Villaviciencio y Rodriguez de Arias en su testamento, se emplaza á los causahabientes de D. José María, D. Rafael, Doña María de los Dolores y Doña María de la Paz Villaviciencio, albaceas y herederos que fueron del D. Francisco Villaviciencio y Rodriguez de Arias, que son desconocidos y por tanto se ignora su paradero, para que en el improrrogable término de 20 días, contados desde la insercion de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar citada demanda; previniéndoseles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Écija 14 de Noviembre de 1881.—Licenciado Francisco de Rojas. X—572

PLASENCIA.

D. Juan Manuel Calvo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé y testimonio que en mí Escribanía y á instancia del Procurador D. Ildefonso Moreno de Acevedo penden en este Juzgado autos civiles ordinarios por D. José Gamonal Sevillano contra Sebastian Garcia Diaz sobre reclamacion de pesetas, en los cuales se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Plasencia, á 16 de Mayo de 1881, el Licenciado D. Manuel Garrido Sabugo, Juez municipal que fué de la misma en el bienio que terminó en 31 de Julio de 1877, y como tal encargado accidentalmente del Juzgado por encontrarse el propietario desempeñando el de primera instancia del partido, en uso de licencia el suplente é indisposicion del Juez del bienio anterior, y en funciones de primera instancia en este asunto por incompatibilidad de aquel; en vista de este juicio civil ordinario promovido por D. José Gamonal Sevillano, vecino de Cabezuela, en concepto de demandante, representado por el Procurador D. Ildefonso Moreno de Acevedo, en contra de Sebastian Garcia Diaz, vecino del Barrado, el cual no ha comparecido, sobre reclamacion y pago de la cantidad de 1.446 pesetas, ó sean 5.784 rs., con más el interés legal de la misma, procedente de préstamo mútuo que le hiciera;

Fallo que debo declarar y declaro que Sebastian Garcia Diaz, vecino que era del Barrado, es en deber á D. José Gamonal y Sevillano, que lo es de Cabezuela, la cantidad de 1.446 pesetas, ó sean 5.784 rs., procedente de préstamo mútuo que le habia hecho en 21 de Junio de 1880; condenándole en su con-

secuencia al pago de la misma cantidad y rédito legal del 6 por 100 anual de ella desde el 7 de Setiembre del expresado año, con el producto de los bienes embargados al referido deudor en 11 de Setiembre del año próximo pasado, con imposicion de las costas de este juicio.

Y en vista de que esta sentencia se dicta en un juicio seguido en rebeldía, y toda vez que se ignora la residencia del demandado Sebastian Garcia Diaz, notifíquese la misma en la forma prevenida, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Manuel Garrido Sabugo.»

Hecha saber dicha sentencia en los estrados del Juzgado y Procurador del demandante á esta instancia, se ha acordado expedir el presente.

En fé de ello, y cumpliendo con lo mandado y referencia debida, pongo el presente que firmo en Plasencia á 1.º de Octubre de 1881.—Juan Manuel Calvo. X—573

REUS.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Augusto Vilanova y Alberich, del comercio, casado, de 32 años, natural de esta ciudad y vecino de Madrid, calle de Trujillos, núm. 2, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre estafa y falsificacion; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Reus 12 de Noviembre de 1881.—Juan Gualberto Nogués.—Juan Sardá.

VITORIA.

D. Manuel de Reñaga y Saenz de Russio, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente cito y llamo á cuantos se crean con derecho á la nuda propiedad de los bienes relictos al fallecimiento del Excmo. Sr. D. Julian Esquivel y Ruiz de Parnengos, Marqués de Legarda y Vizconde de Villahermosa de Ambite, que falleció en 13 de Agosto último bajo testamento en que instituyó heredera usufructuaria á su esposa la Excmo. Sra. Doña Luisa Martinez de Pinillos y Martinez de Maturana, sin haber dispuesto de la nuda propiedad de los bienes ni ordenado el destino de estos para despues del fallecimiento de la usufructuaria, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado á usar de su derecho; advirtiéndole que hasta la fecha se han presentado Don José y D. Bernardo Esquivel, hermanos consanguíneos de Don Julian; pues así tengo acordado en el abintestado que pende por fallecimiento del D. Julian Esquivel á instancia de sus repetidos hermanos D. José y D. Bernardo.

Dado en Vitoria á 17 de Noviembre de 1881.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pedro del Mármol. X—574

NOTICIAS OFICIALES.

La Zamorana.

CAJA DE AHORROS Y SOCIEDAD COOPERATIVA.

Número 146.—En la ciudad de Zamora, á 25 de Junio de 1881, ante mí Nicolás Rodriguez de Tellez, Notario publico en su distrito, domiciliado en la misma, de los del ilustre Colegio de Valladolid; presentes los testigos que al final se expresarán, comparecen:

Los Sres. D. Francisco de Paula Maspons y Serra, de 40 años de edad, casado, Director de Telégrafos.

D. Dario Rubio Teyssandier, de 37 años de edad, casado, Oficial de Telégrafos.

D. Jacinto Acosta Blanco, de 30 años, casado, empleado.

D. Valentin Margarida Bernabé, de 27 años, casado, Oficial de Telégrafos.

D. Isidoro Juan Muriel, de 28 años, casado, empleado.

Y D. Vicente Lopez Cabrero, de 38 años, casado, empleado.

El primero vecino de Teruel, residente accidentalmente en esta ciudad, como lo justifica con la cédula personal de empadronamiento de cuarta clase, expedida en 9 de Julio último, marcada con el núm. 9; y los otros cinco vecinos de esta capital, como lo hacen constar con las respectivas cédulas personales de quinta, sexta, sexta, sexta y sexta clase, expedidas en 25 de Julio último y 15 del mismo, marcadas con los números 61, 57, 62, 47 y 48.

Y despues de asegurarme yo el Notario que los comparecientes, á quienes doy fé que conozco, se hallan en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para formalizar libre y espontáneamente esta pública escritura ó acta notarial, sin fuerza ó miedo que les compela, ni interdiccion alguna que sea obstáculo á la libre disposicion de sus bienes, expusieron:

Que habiéndose reunido los comparecientes con otro mayor número de individuos en junta general preparatoria, celebrada el día 26 de Mayo último, con objeto de constituir *La Zamorana*, Caja de ahorros y Sociedad cooperativa, se extendió en un libro dispuesto al efecto un acta de indicada junta, cuyo libro exhiben á mí el Notario con el fin de elevar referida acta á instrumento público, insertándola literalmente en esta escritura, como así lo verifico, y su tenor es el siguiente:

En el folio 1.º del libro se lee este epígrafe: *Acta de la junta general preparatoria para constitucion de La Zamorana, Caja de ahorros y Sociedad cooperativa, celebrada el día 26 de Mayo de 1881.*

En la ciudad de Zamora, á 26 de Mayo de 1881, reunidos en la casa núm. 16 de la calle de la Reina los señores que al margen se expresan; en junta general preparatoria para la constitucion de *La Zamorana*, Caja de ahorros y Sociedad cooperativa, D. Francisco de Paula Maspons y Serra, expuso los fines de la asociacion, poniéndose acto continuo á discusion el reglamento.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el día en que se anuncie con la necesaria anticipacion, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernacion. Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitacion abierta que durará por lo ménos 40 minutos, pasados los cuales terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento. Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncia á su derecho si no lo ejerce de uno ú otro modo.

8.º Para tomar parte en este acto es necesario que acrediten los licitadores conservan el Depósito de que habla la condicion 3.º

9.º Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no los tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de la aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion definitiva de las obras.

10. La escritura de contrata se otorgará ante el Notario del Gobierno civil de la provincia y dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11. Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darselas terminadas en el plazo de dos años.

12. El plazo de garantía será de 12 meses, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la recepcion provisional.

13. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Director. Su abono se hará sin descuento alguno en la Depositaria de fondos provinciales.

14. El contratista quedará obligado á abonar el importe de la insercion de anuncios en la GACETA DE MADRID, así como los derechos y papel al Notario del Ministerio de la Gobernacion, segun está mandado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, plano y condiciones para la construccion del trozo 1.º de la carretera provincial del puente de Génave, en la carretera de Albacete, al confin de la provincia de Albacete, por la Puerta, Orceira, Benatal y Siles, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Jaen 8 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Antonio Salido y Torres.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Palma.....	García Solís Salamanca.....	San Boal, 2.
Tarragona.....	Ramon Morera.....	Hernan - Cortés, 23, tercero.
Barcelona.....	Francisco Lloret...	Zurita, 9, cuarto.
Córdoba.....	Tomás Obregon.....	Sin señas.
París.....	S. Ballejo.....	Arco Santa María, 27.
Marsella.....	Estéban Nagot.....	Sin señas.
Santander.....	Sra. Balbina.....	Idem.

Madrid 19 de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Gabriel del Rio.

Administracion del Correo Central.

DIA 18.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm.	Destinatario.
207	Josefa Panilla.—Ciudad-Real.
208	Isabel Martin.—Toledo.
209	José L. Esquivel.—Granada.
210	Lucía Hoz.—Valdepeñas.
211	Ramon Mata.—Bobia.
212	Duran Tenorio.—Tarragona.
213	Mariana Martinez.—Molina.
214	Francisco Aguilar.—Benamejí.
215	Josefa Reina.—Idem.
216	Luis Garcia.—Valladolid.
217	Cura párroco de Nava.
218	Ricardo Moli.—Barcelona.
219	Antonio Gil.—Villalengua.
220	Antonio Martin.—Sigüenza.
221	Nicasio Casas.—Prados.
222	Vicario general eclesiástico.—Alcalá.

Aviso del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

Núm.	Destinatario.
257	Sopino, Compania.
258	M. Garcia.
259	Banataza.
260	Gay.
261	Miguel Ravazo.
262	Manuel Ortiz.
263	Ibarra.
264	Rodriguez.
265	Alaeyo.
266	Burvico.
267	Coler.
268	Eduardo Fernandez.
269	Moreu.
270	Malon.
271	Hereda.
272	Lueral.
273	Gracias.
274	C. Descomptins.

Madrid 18 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Selser.

Los concurrentes designaron al nombrado D. Francisco de P. Maspons para que dirigiera la citada discusión. Procediéndose á ella, fueron aprobados en principio los artículos en la forma establecida, acordándose la conveniencia de verificar un estudio detenido y reformar algunas bases, muy particularmente la relativa al nombramiento de individuos de la Comisión directiva, que debe recaer en personas de reconocida probidad, y al de Cajero, para cuyo cargo parecen requisitos indispensables ser comerciantes con casa propia ó propietarios de reconocida solvencia.

Terminada esta discusión, y declarada constituida *La Zamorana*, Caja de ahorros y Sociedad cooperativa, propuso el señor Acosta que se nombrase una comisión que tuviera el doble carácter de ejecutiva y directiva, y que para la designación de las personas que debían formar parte de la misma se designasen varias personas que propusiesen la candidatura más aceptable á su juicio.

Aprobada esta proposición, se confió la Comisión nominadora á los Sres. D. Andrés Alonso García Plaza, D. Valentín Margarida, D. Jacinto Acosta, D. Ignacio Martín, D. Víctor Blanco y D. Juan Manuel Avedillo, que se retiraron á una habitación contigua para deliberar, suspendiéndose la sesión por espacio de 40 minutos.

Abierta de nuevo, la Comisión nominadora presentó la candidatura siguiente, que fué aprobada por unanimidad.

Cargos de la Comisión.

Presidente, D. Francisco de Paula Maspons.
Vicepresidente, D. Darío Rubio.
Interventor-Contador, D. Jacinto Acosta.
Depositario, D. Valentín Margarida.
Cajero, D. Manuel Rico.
Secretario, D. Vicente Lopez.

Suplentes.

Interventor-Contador, D. Ignacio Martín.
Depositario, D. Marcelino Pozo.
Cajero, D. Isidoro Juan Muriel.
Secretario, D. Juan Manuel Avedillo.

Cuyos señores tomaron posesión de sus cargos, excepto el Sr. Rico, que no pudo hacerlo por hallarse ausente.

Y después de acordar que se presentase el reglamento al Sr. Gobernador para su conocimiento y aprobación, se levantó la sesión.

El Presidente, Francisco de Maspons.—El Vicepresidente, Darío Rubio.—El Interventor-Contador, Jacinto Acosta.—El Depositario, Valentín Margarida.—El Cajero-suplente, Isidoro J. Muriel.—El Secretario, Vicente Lopez.

Al margen dice:

«Señores que asistieron personalmente: D. Francisco de P. Maspons.—Darío Rubio.—Jacinto Acosta.—Ignacio Martín.—Valentín Margarida.—Marcelino Pozo.—Isidoro Juan Muriel.—Vicente Lopez.—Juan Manuel Avedillo.—Antonio Gomez.—Andrés Alonso García Plaza.—Eustaquio Cabrerizo.—Manuel Bailador.—José Cordero.—Diego Caro.—Miguel Francisco Mañanes.—Andrés García Conde.—Víctor Blanco.»

Por delegación: D. Manuel Rico.—Pedro Fernandez Díez.—Francisco Villar.—Manuel Sobejano.—Gorgonio Sevillano.—Antonio Lamos.—Ramon Margarida.—Jerónimo Alvarez.—Calixto Avedillo.—Torcuato Fernandez.—Manuel Sanz.—Ulpiano Vazquez.—José Alonso Manjon.—Leandro Velazquez.—Juan Roson Julian.—Manuel Villaseco.

El acta inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito, caso necesario, y vuelven á recoger los interesados, de que doy fé.

Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes en el concepto que va expresado, y en nombre y representación de los demás socios, siendo testigos D. Roberto Gonzalez Alvarez y D. Antonio Luis Prieto, mayores de edad y vecinos de esta capital, á quienes asimismo doy fé que conozco, y aseguraron no tener excepción alguna que les impida serlo.

Examinada esta escritura, después de leída íntegramente en voz clara y en un solo acto de orden y con aprobación de los señores otorgantes y testigos, que renunciaron al derecho que les advirtió les concede la ley para poder leerla por sí mismos, resultó estar conforme con los deseos manifestados por los primeros.

En su virtud, lo firman unos y otros conmigo el expresado Notario, que la signo, dando fé de todo su contenido.—Francisco de P. Maspons.—Darío Rubio.—Jacinto Acosta.—Vicente Lopez.—Valentín Margarida.—Isidoro Juan Muriel.—Antonio Luis.—Roberto Gonzalez.—Signado.—Ante mí, Nicolás Rodríguez de Tellez.

Es copia.—V. B.—El Presidente, Maspons.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario general, José Prada y Vega.

REGLAMENTO GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y forma de la Sociedad.

Artículo 1.º Se constituye en Zamora una asociación benéfica, bajo la base de una Caja de ahorros y Sociedad cooperativa, que llevará por nombre *La Zamorana*.

Art. 2.º Esta asociación la formarán 2.500 inscripciones de peseta cada una para la Caja de ahorros, que se llamarán numerarias, y un número ilimitado de supernumerarias de igual precio que las anteriores.

Art. 3.º Esta asociación se compondrá de socios fundadores, numerarios y supernumerarios.

Son fundadores los 400 primeros individuos que con su trabajo y laboriosidad han dado forma al pensamiento y base á la Sociedad.

Son socios numerarios los poseedores del resto de las inscripciones hasta completar las 2.500 numerarias emitidas.

Son socios supernumerarios los tenedores de inscripciones supernumerarias.

CAPÍTULO II.

Ingreso de los socios.

Art. 4.º Puede ingresar en la Sociedad toda persona mayor de 18 años, que sea admitida por mayoría de votos de la Comisión directiva, y ésta designará la clase á que ha de pertenecer el socio según las circunstancias que concurran.

Los individuos que deseen ingresar en la Sociedad lo manifestarán por medio de instancia en papel de oficio al Sr. Presidente de la misma.

Art. 5.º El individuo que haya solicitado pertenecer á la Sociedad, y sido aceptado, recibirá oportunamente por cada inscripción que desee una cédula con el número que le corresponda y fecha del ingreso, tomada razón en la Interventoría-Contaduría, firmada por el Secretario y visada por el Presidente; advirtiéndose expresamente que quedará nula y sin ningún valor si careciese de alguno de estos requisitos. A cada socio se entregará un ejemplar de este reglamento.

Art. 6.º Un mismo individuo podrá interesarse por el número de inscripciones que juzgue oportuno, siempre que no exceda de 40.

CAPÍTULO III.

Operaciones de la Sociedad.

Art. 7.º La Sociedad adquirirá los artículos de consumo necesarios á cubrir las demandas hechas con antelación por los socios, verificando las compras, bien de primera mano, bien en la forma más económica posible, de modo que los socios salgan beneficiados así en precio como en calidad, y los distribuirá entre los mismos precisamente al precio que resulten, sin más aumento que un 2 por 100 que los socios dedican á fomentar el capital de la Caja de ahorros, y un cuartillo para subvenir á los gastos de administración de la Sociedad.

Art. 8.º Cuando el estado de la Sociedad lo permita, facilitará también cantidades en metálico ó en géneros á los socios en concepto de anticipo.

Art. 9.º La Sociedad percibirá un 2 y cuartillo por 100 de todas las compras que realice, y un 4 y cuartillo por 100 de los anticipos que haga con arreglo al artículo anterior, cuyos beneficios ingresarán en la Caja de ahorros.

CAPÍTULO IV.

Modo de efectuar las operaciones.

Art. 10. La Comisión directiva se halla investida de los poderes suficientes para hacer por su propia iniciativa las compras que considere beneficiosas para los asociados, siempre que fuesen previamente aprobadas por mayoría de votos, circunstancia indispensable para llevarlas á cabo, y para la distribución de los géneros entre los socios.

Art. 11. Todo socio tendrá el derecho de proponer á la Comisión directiva la adquisición de los artículos que estime convenientes. Hecha la proposición, la Comisión directiva examinará su conveniencia; y si esta resultase efectiva, procederá desde luego á realizarla en la medida que juzgue oportuno y según lo permitan los fondos existentes; en caso contrario, manifestará al proponente las razones por qué no se acepta su proposición.

Art. 12. Por cada inscripción tienen la obligación precisa de contribuir los socios con una peseta mensual, cuya cuota será inalterable.

CAPÍTULO V.

Deberes y derechos de los socios.

Art. 13. Todos los señores socios, tanto fundadores como numerarios y supernumerarios, tienen igual derecho para reclamar de la Comisión directiva la distribución de los géneros comprados con sujeción estricta á la nota detallada que con la debida antelación hubieran puesto á disposición de la misma y bajo las condiciones establecidas en el art. 7.º

Art. 14. Los socios fundadores y numerarios disfrutarán de las ventajas generales del artículo anterior, con más el beneficio que resulta para todas las inscripciones de la Sociedad, tanto numerarias como supernumerarias, del 2 por 100 de las compras, y 4 por 100 de los anticipos, si los hubiera, deducidos que sean los intereses que devenguen las inscripciones supernumerarias.

Art. 15. Los socios supernumerarios gozarán de las ventajas del art. 13, y también el 4 por 100 anual de todo el capital que arrojen las inscripciones que posean y en justa proporción al tiempo que haya estado impuesto en la Sociedad.

Art. 16. Si un individuo dejase de satisfacer la cuota ó cuotas que le correspondan en una mensualidad, recibirá un aviso para su abono; y si no lo hiciese efectivo en el improrogable plazo de 15 días, será dado de baja en la Sociedad, teniendo derecho á retirar el importe de las cuotas que hubiese satisfecho, pero sin opción á beneficio alguno por el 2 ó 4 por 100 antes explicado.

Art. 17. Cuando un socio quiera dejar de pertenecer á la Sociedad ó continuar siéndolo por menor número de inscripciones, lo avisará por instancia al Presidente de la Comisión directiva, y tendrá derecho al percibo del importe de las cuotas que hubiese entregado por las inscripciones cuya caducidad solicite, con más el premio que le corresponda por el beneficio del 2 ó 4 por 100 que respectivamente perciba la Sociedad por cada una de sus operaciones, hasta el día en que solicite dicha caducidad siendo numerarias; y si fuesen supernumerarias, con el interés proporcional del 4 por 100.

Art. 18. La declaración de caducidad de inscripciones deberá hacerse por acuerdo de la Comisión directiva en la primera reunión decenal que tuviere lugar; y la liquidación y reintegro de fondos correspondientes á las inscripciones se realizará precisamente dentro de los 15 días siguientes á la fecha de la petición de caducidad.

Art. 19. Tienen también derecho los socios á la adquisición de los remanentes, si los hubiere, de las compras hechas por la Sociedad, al precio y bajo las condiciones estipuladas en este reglamento.

Art. 20. Ningun socio podrá exigir géneros ni anticipos, cuyo valor total exceda del importe de las cuotas que hubiese satisfecho y parte del 2 ó 4 por 100 á ellas correspondiente, á menos que satisfaga en el acto de recogerlos el importe de la diferencia.

Art. 21. Los socios que hubieren interesado todo ó parte de los fondos que representan sus inscripciones ó intereses en compra de géneros están en la ineludible obligación de hacer efectivas dichas cantidades en el improrogable plazo de 15 días, pues de no verificarlo serán dados de baja, deduciendo del importe de las cantidades que debían serle reintegradas el de los géneros adquiridos y no satisfechos.

Art. 22. Los socios que necesiten adelantos en metálico ó géneros lo solicitarán de la Comisión directiva, que podrá otorgarlos ó negarlos, según el estado de la Sociedad.

Art. 23. El día 40 de cada mes se hará pública una nota en la cual la Comisión directiva señalará las cantidades y géneros que durante aquel mes puedan dedicarse á anticipos.

Art. 24. Los anticipos, tanto en género como en metálico, se harán por riguroso orden de prioridad en la recepción de las cartas en que sean solicitados.

Art. 25. El reintegro de los anticipos deberá verificarse en el plazo máximo de cuatro meses, bien de una vez ó en diversos plazos, á elección del agraciado.

Art. 26. Todo socio tiene derecho á enterarse de las operaciones y marcha de la Sociedad siempre que lo estime oportuno.

CAPÍTULO VI.

Constitución de la Sociedad.

Art. 27. Todos los socios fundadores constituyen la junta general, que deberá convocarse dos veces al año por lo menos.

Se dará cuenta detallada en estas juntas por la Comisión directiva del estado de la Sociedad y de su marcha durante el periodo comprendido de una á otra junta general; se presentarán las cuentas y balance, y se hará la renovación de los indi-

viduos de la Comisión directiva que deban ser reemplazados.

Art. 28. Los acuerdos de la junta general, adoptados por mayoría de votos, son decisivos y causan desde luego estado, siempre que no alteren las bases esenciales de este reglamento.

Además de las juntas expresadas, podrá convocarse á junta general extraordinaria en cualquiera época del año, siempre que hubiese necesidad de someter la resolución de algún asunto grave y urgente, á juicio de la Comisión directiva ó á petición razonada de lo menos 40 socios.

Art. 29. Para que estas juntas puedan celebrarse y adoptar acuerdos definitivos, se hace precisa la asistencia de la mitad más uno de los socios fundadores, entre representantes por su propio derecho y representados por delegación, siendo condición indispensable que asistan personalmente por lo menos 25 socios. Sin embargo, si convocada en las condiciones reglamentarias no pudiera celebrarse sesión por no haberse reunido el número de socios predicho, se convocará á nueva junta por el Presidente, en términos que no exceda de un mes, en la cual se tomará acuerdos cualquiera que sea el número de socios que se presente.

Art. 30. Todo socio fundador podrá hacerse representar por otro que también lo sea, y tendrá la completa representación de aquel, así en la discusión como en la emisión del voto. El representante, sin embargo, no puede hacer uso de los votos delegados en la votación para la elección, modificación ó renovación de la Comisión directiva cuando pertenezca á ella, pues en este caso queda limitada su representación á la suya propia.

Art. 31. Para reformar este reglamento en sus bases esenciales, será precisa la votación en junta general de las dos terceras partes de los socios fundadores, en la cual no tendrán aplicación los votos delegados.

Art. 32. Para la celebración de junta general, será requisito indispensable el aviso á todos los socios fundadores con ocho días por lo menos de anticipación.

CAPÍTULO VII.

Comisión directiva.

Art. 33. De entre los socios fundadores residentes en Zamora se formará una Comisión directiva compuesta de seis individuos. De estos, uno será nombrado Presidente, otro Vicepresidente, otro Interventor-Contador, un Cajero, un Depositario de efectos y un Secretario.

Se elegirán asimismo otros cuatro individuos con el carácter de suplentes de los cuatro últimos destinos citados anteriormente, que sustituyan á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad. Los nombramientos de años y otros se harán por elección en junta general.

Art. 34. Para desempeñar los cargos de la Comisión directiva, así como para los suplentes, son requisitos indispensables ser mayor de edad, tener residencia en Zamora, y ser persona de reconocida probidad.

Para los cargos de Cajero, Depositario y sus suplentes, además de los requisitos anteriormente expresados, es condición indispensable que sean comerciantes con casa propia, ó propietarios de reconocida solvencia, toda vez que son responsables de los intereses á ellos confiados.

CAPÍTULO VIII.

Deberes de la Comisión directiva.

Art. 35. Cuidar de la dirección de la Sociedad, de la gestión de sus intereses y exacta aplicación de este reglamento; ponerse en comunicación directa con los centros productores para la mejor adquisición de los efectos; con este fin se reunirá decenalmente por lo menos una vez, verificándolo tantas cuantas lo exijan los intereses de la Sociedad.

Tendrá todas las atribuciones consignadas en este reglamento, y facultades bastantes para resolver por sí las dudas que se ofrezcan en su inteligencia y aplicación, así como también para decidir respecto de los casos imprevistos; pero sus decisiones entonces sólo tendrán el carácter de provisionales hasta tanto que sobre ellas recaiga el fallo de la junta general.

En las juntas generales ordinarias dará cuenta del estado de la Sociedad, y presentará las cuentas y balance para su aprobación.

Toda resolución de la Comisión directiva se adoptará por mayoría de votos.

Los cargos de la Comisión directiva serán gratuitos, y por la primera vez obligatorios. Anualmente se renovará la mitad de ellos, tanto en los propietarios como en los suplentes.

Un mismo individuo puede ser reelegido indefinidamente.

CAPÍTULO IX.

Deberes del Presidente.

Art. 36. Corresponde al Presidente sostener las relaciones necesarias con los socios y personas extrañas.

Autorizar con su V. B. las inscripciones, cuentas y balances.

Ordenar los pagos y compras con sujeción á las reglas establecidas, así como los anticipos.

Cuidar del cumplimiento del presente reglamento en todas sus partes.

Dirigir las juntas de la Comisión directiva y de las generales.

Proponer las reformas que estime convenientes, y adoptar cuantas medidas tiendan á mejorar el estado de la Sociedad.

Deberes del Vicepresidente.

Art. 37. Auxiliar al Presidente, y sustituirle en ausencias y enfermedades.

Deberes del Interventor-Contador.

Art. 38. Intervenir cuantas operaciones haga la Sociedad, consignando por escrito su conformidad ó disenso, y en este caso las razones en que lo funda.

Intervenir los mandamientos de pago y llevar la contabilidad de la Sociedad.

Formar las cuentas y balance para presentarlas á las juntas generales ordinarias.

Informar al Presidente y á cuantos socios lo interesen acerca del estado y fondos de la Sociedad.

Deberes del Cajero.

Art. 39. Custodiar los fondos de la Sociedad, llevando nota diaria de los pagos y cobros que realice.

No entregar cantidad alguna sin previa presentación del correspondiente mandamiento de pago autorizado por el Presidente é intervenido por el Interventor-Contador.

Verificar un arqueo trimestral á presencia del Presidente y el Interventor-Contador.

Deberes del Depositario.

Art. 40. Custodiar los efectos que se le entreguen, cuidando de su reposo y de tenerlos en local conveniente para que no

sufran deterioro alguno, dando cuenta oportuna al Presidente si recalesa que algun género podia averiarse.

Entregar, mediante un bono autorizado por el Presidente é intervenido por el Interventor-Contador, los géneros á los socios que se le indiquen, en la forma y con sujecion al precio estipulado.

Percibir el precio de los géneros cedidos siempre que así se le ordenase en el bono, cuyo importe ingresará en caja en el termino de veinticuatro horas.

Llevar cuenta diaria del alta y baja de los géneros.

Verificar un recuento trimestral y cuantos le ordenare la Comisión directiva á presencia del Presidente y del Interventor-Contador.

Deberes del Secretario.

Art. 41. Llevar é custodiar ordenadamente la correspondencia de la Sociedad, llevar un registro de entrada de comunicaciones y el copiator de las expedidas.

Extender los mandamientos de pago, actas de las juntas, inscripciones y recibos.

Formar la Memoria general del estado de la Sociedad para presentarla en las juntas generales.

Llevar un libro en el que se anoten con el posible detalle la fecha y número de cada inscripción, así como el nombre del individuo á favor del cual se expide y demás observaciones referentes á la misma, con objeto de que sirva para la sustitucion de socios fundadores por los numerarios, y de éstos por los supernumerarios, segun las vacantes que ocurran.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Cuando algun individuo de la asociacion tuviese que ausentarse de esta capital, dará conocimiento de ello á la Comisión directiva, indicando el nombre del socio ó persona que haya de representarle y hacer efectivas sus cuotas correspondientes.

Art. 43. En el caso de fallecimiento de un socio, quedan sus derechos en la asociacion á beneficio de sus legítimos herederos, los cuales deberán facilitar los documentos que acrediten suficientemente su calidad de herederos del finado y su personalidad; y caso de no presentarse heredero alguno, quedará á favor de la Sociedad.

Art. 44. Todo individuo que se crea lesionado en los derechos que le concede este reglamento podrá acudir á la Comisión directiva para el reparo de la lesion; y caso de no obtenerlo, recurrir ante la primera junta general que se celebre, la que resolverá en definitiva.

Art. 45. El pago de las cuotas deberá verificarse precisamente en plata ú oro, y en la compra de artículos se admitirá solamente el 20 por 100 en calderilla como maximum.

Art. 46. Los socios supernumerarios podrán pasar á ser numerarios, y éstos á fundadores, cubriendolas vacantes que ocurran y por riguroso orden de numeracion y fecha de sus inscripciones.

Art. 47. No obstante lo prescrito en el art. 21 de este reglamento, los anticipos podrán hacerse extensivos á la cantidad que en la Caja de la Sociedad representen las firmas de los socios que garanticen la petición, quedando todos ellos responsables solidariamente.

Art. 48. La junta general podrá exigir cargos y responsabilidades á la Comisión directiva por las faltas que haya cometido en el desempeño de su cargo, y la Comisión á su vez podrá separar, previa votacion, al individuo que por negligencia, abandono ó mala fé cause perjuicio á la Sociedad, dando despues cuenta á la junta general para que esta resuelva.

Este reglamento fué leído, discutido y aprobado en junta general celebrada en el día 26 de Mayo de 1881.—El Presidente, Francisco de P. Maspons.—El Vicepresidente, José Alonso y Manjon.—El Depositario, Valentin Margarida. X—370

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Caras de vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'67 á 1'68 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'90 á 4'85 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'46 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'4 á 0'26 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'35 pesetas el litro, y de 1'850 el decalitro.
Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'30 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 29'75 pesetas el hectolitro.
Cebada (id. id.), á 13'73 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 193.—Carneros, 323.—Terneras, 98.—Cerdos, 238.—TOTAL, 852.

Su peso en kilogramos..... 69,518.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Modolofia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 19 de Noviembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Noviembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 18, Dia 19. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Boques del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Jerez, León, Liria, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tia, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amor. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'70.
París, á 3 días vista, fr., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 10 del día, 11 de la t., 12 de la t., 1 de la n., 2 de la n., 3 de la n., 4 de la n., 5 de la n., 6 de la n., 7 de la n., 8 de la n., 9 de la n., 10 de la n., 11 de la n., 12 de la n., 1 de la m., 2 de la m., 3 de la m., 4 de la m., 5 de la m., 6 de la m., 7 de la m., 8 de la m., 9 de la m., 10 de la m., 11 de la m., 12 de la m., 1 de la t., 2 de la t., 3 de la t., 4 de la t., 5 de la t., 6 de la t., 7 de la t., 8 de la t., 9 de la t., 10 de la t., 11 de la t., 12 de la t., 1 de la n., 2 de la n., 3 de la n., 4 de la n., 5 de la n., 6 de la n., 7 de la n., 8 de la n., 9 de la n., 10 de la n., 11 de la n., 12 de la n.

Boletines telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias puntos de la Península el día 19 de Noviembre de 1881.

Table with columns: ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Gporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zerael, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcala.

ENTRADO.

Día 18.

Table with columns: VALDESEVILLA, 767'0, 10'0, E., Calma, Despejado.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de Union literaria hispano-americana se ha fundado en Madrid una asociacion, cuyo principal objeto es el de estrechar los lazos que deben unir á cuantos cultivan las letras en todas las regiones donde se habla el idioma de Cervantes. Con arreglo á las bases de esta Sociedad, se establecerán en la Peninsula y en los países de la América latina centros directivos que, fomentando entre sí cordiales relaciones, harán cada día más fecundo el pensamiento de hermanar por medio de las letras á pueblos que tienen un mismo origen. Al realizarse esta idea, las obras de nuestros literatos podrán ser más conocidas al otro lado de los mares, y nosotros por nuestra parte podremos apreciar los tesoros que encierra la rica literatura de la América meridional.

SANTOS DEL DIA.

San Félix de Valois, confesor; San Darío, Obispo, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno 2.º par.—Amleto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La aldea de San Lorenzo.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—En el seno de la muerte.—La puerta del Soldado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El sacristán de San Justo.

A las ocho y media.—Turno par.—Mis dos mujeres.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—El juramento.

A las ocho y media.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—El gorro de dormir.—Las ranas pidiendo rey.—Los Goodrich, músicos excéntricos.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Enseñar al que no sabe.—Los Goodrich, músicos excéntricos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las cuatro y media.—Arististas ácala.—El memorialista.—La cancion de la Lola.

A las ocho.—La cancion de la Lola.—Mala-sombra.—Don Abdon y Don Senen.—Sin contar con la huésped.—A cual más bravo.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Don Tomás.—Doña Josefa.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El tío Tararira.—Cambio de via.—Un ramillete y una carta.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

A las ocho.—Una idea feliz.—Una velada en Valdeca.—Dicha y fortuna.—Baile.